

CNE-JD-CA-025-2023

02 de marzo de 2023

Señor

Rodrigo Chaves Robles

Presidente

República de Costa Rica

Señora

Natalia Díaz Quintana

Ministra

Ministerio de la Presidencia

Señor

Sigifredo Pérez Fernández

Director

Dirección Ejecutiva, CNE

Señor

Eduardo Mora Castro

Jefe

Unidad de Asesoría Legal, CNE

Estimados Señores:

Para los efectos correspondientes, hago de su conocimiento que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, mediante **Acuerdo N° 025-03-2023**, de la **Sesión Extraordinaria N° 02-03-2023 del 02 de marzo del 2023**, dispuso lo siguiente:

Considerandos:

Primero: Que mediante oficios N° MS-DM-RM-1511-2023 / PRE-2023-00171, de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por los señores Alexei Carillo Villegas, Ministro a.i del Ministerio de Salud y Alejandro Guillén Guardia, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y N° MS-DVM-3321-2023, de fecha 01 de marzo de 2023, suscrito por la señora Carolina Gallo Chaves, Viceministra del Ministerio de Salud, se remite solicitud para que se tramite propuesta de decreto para que el Poder Ejecutivo declare el estado de emergencia por la situación relacionada con la contaminación por mercurio de fuentes y acueductos de agua potable en comunidades de San Carlos.

CNE-JD-CA-025-2023

02 de marzo de 2023

Segundo: Que dicho oficio señala que el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Seguridad Pública, han coordinado acciones para contrarrestar las causas y atender las consecuencias de la minería ilegal que ocurre en el distrito Cutris de San Carlos en el área conocida como “*Proyecto Crucitas*”.

Tercero: Que resultado de estas acciones el Ministerio de Salud ha realizado análisis de laboratorio, que han permitido validar la potabilidad de este líquido y los factores de riesgo por contaminación con mercurio y cianuro.

Cuarto: Resultado de estos análisis, a partir del mes de noviembre de 2022, existe un incremento en el nivel de contaminación de los sistemas de agua potable y en las fuentes de dicho líquido como consecuencia de la presencia de mercurio por encima de los niveles aceptables, según se puede apreciar en la Tabla a continuación:

Sistema - Acueducto		Concentraciones de mercurio en mg/L			
Detalle de la muestra		abr-21	may-22	nov-22	
Sistema Roble - Chamorro - Paralelo	Casa Eduardo Arce	N/A	0.0002	0.03684	
Sistema Roble - Chamorro	Super Jenny - centro de Chamorro	0.05825	0.0027	0.04356	
Sistema Roble - Chamorro	Tanque de captación Roble Chamorro	0	0.0029	0.03709	
Sistema Propio	Casa Oscar Rojas	0.00125	0.0009	0.05479	
Sistema Propio	Casa Angel Segura Jiménez	0	0.0005	0.06524	
Sistema Propio	Casa Marvín Ramírez Gonzalez	0	0.0004	0.05643	
Sistema Propio	Casa Gerardo Salazar F - Cruce Crucitas	0.2338	0.0033	0.05511	
Sistema Propio	Casona - Cutris	0.159	N/A	N/A	
Sistema Llano Verde	Pozo Acueducto Llano Verde	0	0.0012	0.02773	
Sistema Llano Verde	Casa Pedro Aragón	0	0.0003	0.02194	
Sistema Llano Verde	Minisuper Mía	0	0	0.02733	
Sistema Jocote	Casa Estanislao Álvarez - Flor Chavarria	0.0075	0	0.02123	
Sistema Jocote	Pozo Acueducto El Jocote admin Yener Talavera Alemán	0	0	0.02067	
Sistema Jocote	Casa Miranda Arrioli	N/A	0	0.01914	
Sistema Jocote	Casa Albin Gómez Cedeño - Napoleón Madrigal	0	0	0.01613	
Naciente Vivoyet	Escuela de Crucitas - Docente María del Carmen Salvatierra	0.00862	0.0002	0.05395	
Naciente Vivoyet	Comando Policía de Fronteras - Crucitas	0.287	0	0.05895	
Naciente Vivoyet	Naciente Vivoyet	0	0	0.0491	
Comunidad Chorreras	Escuela de Chorreras / Iglesia de Chorreras	N/A	N/A	0.00954	
Comunidad Chorreras	Pulpería de Chorreras	N/A	N/A	0.01721	
Comunidad Chorreras	Caserío Frente a Escuela	N/A	N/A	0.01568	
Comunidad Chorreras	Casa Sr. Cambrineri	N/A	N/A	0.00981	
* N/A = No se recolectó la muestra por algún incidente o por seguridad del muestreador					
** Muestras donde se coloca cero (0) se debe leer como "Menos de 0,0001 mg/L" que es el límite de cuantificación del ensayo					
*** Las muestras recolectadas en Abril 2021, Mayo 2022 y Noviembre 2022 corresponden al laboratorio CHEMLABS licitado por Ministerio de					
**** Resultados obtenidos en Febrero 2023 corresponden a los análisis hechos por el LNA - AYA					
***** Valor máximo admisible de mercurio en agua para consumo humano es de 0,001mg/L - Reglamento 38924-5					

CNE-JD-CA-025-2023

02 de marzo de 2023

Fuente: oficio MS-DM-RM-1511-2023 del Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Quinto: Que a raíz de estos niveles de contaminación el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, así como otras entidades competentes, han realizado esfuerzos para suspender el uso del agua de los acueductos y sistemas de agua potable de la zona, se han emitido órdenes sanitarias y se ha coordinado la entrega de agua potable por medio de cisternas.

Sexto: Que el aumento sustancial detectado por los análisis de laboratorio representa un impacto negativo en las comunidades de Crucitas, El Jocote, El Roble, Chamorro, Llano Verde y Chorreras, por cuanto se han quedado sin fuentes propias de agua potable, lo cual crea un peligro potencial en la proliferación de enfermedades en la población, tanto por la eventual proliferación de enfermedades de transmisión hídrica como las vinculadas con la contaminación con mercurio. Aunado a ello la actividad social y económica de la zona presenta afectaciones directas o indirectas.

Sétimo: Que uno de los objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS6) establece el compromiso de los estados a proteger y reestablecer los ecosistemas relacionados con el agua, al respecto la Sala Constitucional, ha reconocido el acceso al agua potable como un derecho humano al señalar:

“V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” de 1988), el cual dispone que: “Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1.-Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. La carencia de recursos no justifica el incumplimiento de los

CNE-JD-CA-025-2023

02 de marzo de 2023

cometidos de las administraciones públicas en la prestación de este servicio básico. (SALA CONSTITUCIONAL, resoluciones 2003-04654 y 2004-007779).

Octavo: Que los numerales 21 y 50 de la Constitución Política, el Estado está en la obligación ineludible de desarrollar todas aquellas acciones necesarias para proteger la vida humana, la seguridad de los habitantes, de sus bienes materiales, y, en general, conservar el orden social, frente a los desastres o sucesos peligrosos que puedan ocurrir.

Noveno: La jurisprudencia constitucional establece parámetros estrictos para la fundamentación de una declaratoria de emergencia nacional, en estados de necesidad y urgencia nacional, a efectos de salvaguardar bienes jurídicos primordiales. En sentencia N° 1992-3410 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992, dispuso que “(...) *el bien jurídico más débil (la conservación del orden normal de las competencias legislativas) debe ceder ante el bien jurídico más fuerte (la conservación de orden jurídico y social, que, en ocasiones, no permite esperar a que se tramite y apruebe una ley) (...)*”.

Décimo: Que la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dispone que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza que no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional en cualquier parte del territorio nacional, a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.

Décimo Primero: Que, dadas las circunstancias de afectación causada por niveles altos de mercurio en el agua de las zonas afectadas por la explotación minera, aspecto causado por la minería ilegal en la zona –pese a los esfuerzos del Gobierno de la República–, se está frente a una situación anormal que no ha podido ser controlada y que depara en que las poblaciones de Crucitas, El Jocote, El Roble, Chamorro, Llano Verde y Chorreras no tengan acceso a agua potable y, por consiguiente, se degrade e impida su derecho fundamental al agua, lo que genera un estado de conmoción interna y una alteración anormal del orden público que configura los elementos señalados por la Sala Constitucional para la declaratoria de Emergencia Nacional.

CNE-JD-CA-025-2023

02 de marzo de 2023

Por Tanto

ACUERDO N° 025-03-2023

Único: Se recomienda al Poder Ejecutivo la declaratoria de emergencia nacional por la situación existente en el distrito Cutris, poblados Crucitas, El Roble, Chamorro y Chorreras y distrito Pocosol poblados Llano Verde y El Jocote, ambos distritos del Cantón de San Carlos, por los efectos generados por la contaminación de las fuentes de agua potable con mercurio.

ACUERDO APROBADO UNÁNIME FIRME

Atentamente,

Milena Mora Lammas
Junta Directiva CNE.

cc.Archivo